



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte. D-1753/16-17

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Energía y Combustible** ha considerado el Expediente **D-1753/16-17** Proyecto de Ley presentado por la Señora Diputada Antinori Rosio Soledad; "ADHIERIENDO A LA LEY NACIONAL N° 26190 Y MODIFICATORIAS: REGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGIA DESTINADA A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA" y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja su **aprobación con el siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º. Establézcase el régimen de promoción y fomento para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. Serán beneficiarios de la presente Ley las personas físicas y/o jurídicas; **públicas y/o privadas** que sean titulares de las inversiones y/o concesionarios de proyectos de instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables de energía con radicación en el territorio provincial, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista y/o la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 3º.—Los beneficiarios de la presente ley, estarán exentos por el término de quince años del pago de los siguientes impuestos:

- I. Impuesto inmobiliario de aquellos inmuebles o parte de los mismos que se encuentren afectados a la instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables
- II. Impuesto de Sellos; de aquellos actos o contratos específicos de la actividad de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables.
- III. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la actividad de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Las exenciones antes mencionadas comenzarán a regir desde la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación.

Para acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo, deberá acreditarse la inexistencia de deuda de los impuestos que por la presente se eximen o haberlas regularizado mediante su inclusión en regímenes de pago y estar cumpliendo con los mismos, en las formas y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. Toda actividad de generación eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables, que vuelque su energía en el mercado mayorista y/o esté destinada a la prestación de servicios públicos, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Los beneficiarios de la presente ley tendrán prioridad para recibir apoyo de los fondos de promoción de inversiones vigentes o a crearse en la Provincia.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo promoverá a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires líneas de créditos especiales con financiación a largo plazo y baja tasa de interés, para la adquisición de la tecnología necesaria para el aprovechamiento de las distintas fuentes de energía renovables y favorecer este tipo de emprendimientos.

ARTÍCULO 7°. El incumplimiento del proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación, dará lugar a la caída de los beneficios acordados por la presente ley y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones.

ARTÍCULO 8°. Los proyectos de generación de energía eléctrica de origen renovable deberán cumplimentar los requisitos exigidos por el artículo 16 y 18 de la Ley 11.769 y la ley 11.723, Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

ARTÍCULO 9°. La Comisión de Investigación Científica promoverá programas de investigación para el aprovechamiento del potencial de las distintas fuentes de energía renovables y su generación y producción en el territorio provincial.

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente Ley dentro de los noventa días de su aprobación, debiendo designar a la Autoridad de Aplicación de la misma.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo a través de sus dependencias competentes desarrollará programas y/o proyectos con el objeto de incentivar la generación y producción de energías renovables.

ARTÍCULO 12. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, a establecer las condiciones, requisitos y modos que deberán cumplimentarse a efectos



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 13.-Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley y a brindar los beneficios impositivos que resulten necesarios a los fines de promover la producción de la energía eléctrica mediante fuentes renovables de energía.

ARTÍCULO 14. Derógase la Ley N° 12.603.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ref. Expte. D-1753/16-17

Presidente Dip. TORRES EDUARDO MARCELO.....

Vice Presidente Dip. LOPEZ SANDRA MONICA.....

Secretario Dip. ACUÑA CARLOS ALBERTO.....

Vocales

Dip. ANTINORI ROSIO SOLEDAD.....

Dip. ROVELLA DIEGO ALEJANDRO.....

Dip. LEDESMA JULIO RUBEN.....

Dip. DI MARZIO GUSTAVO GABRIEL.....

Dip. ELIAS MANUEL.....

Dip. MARTINEZ MARIA ALEJANDRA.....

SALA DE COMISION, 28 de Junio de 2016

La reunión se llevó a cabo con la presencia de diputados